



## LA PAMPA

### **LEY 2564**

### **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Enfermedades. Modifica leyes 1124 (art. 135, inciso b), 643 (art. 127, inciso b) y 2411 (art. 73, inciso b).

Sanción: 27/05/2010; Promulgación: 11/06/2010;  
Boletín Oficial 08/07/2010

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA  
CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el inciso b) del artículo 135 de la Ley Provincial 1124, el que quedará redactado de siguiente manera:

"b) Hasta setecientos treinta (730) días corridos con goce de haberes en forma continua o discontinua para la atención de enfermedades, lesiones o intervenciones quirúrgicas que requieran largo tratamiento que imposibiliten el desempeño del cargo. El límite de plazo no regirá cuando se tratare de una enfermedad oncológica, quedando autorizado el Poder Ejecutivo Provincial a incluir, por vía reglamentaria, otras enfermedades que posean características similares en sus consecuencias. A fin de justificar los diagnósticos, la respuesta al tratamiento y evolución del paciente, se realizará semestralmente una junta médica con intervención del Servicio Médico Oficial.

En los demás supuestos, cumplido dicho plazo podrá otorgarse por iguales motivos por un período de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes. Agotados los términos establecidos, no podrá otorgarse otra licencia del mismo tipo mientras no hayan transcurrido tres (3) años de la última licencia."

Art. 2°.- Modifícase el inciso b) del artículo 127 de la Ley Provincial 643, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) al agente permanente, hasta dos (2) años con goce de haberes en forma continua o discontinua para la atención de enfermedades, lesiones o intervenciones quirúrgicas de largo tratamiento que imposibiliten el desempeño del cargo. El límite de plazo no regirá cuando se tratare de una enfermedad oncológica, quedando autorizado el Poder Ejecutivo Provincial a incluir, por vía reglamentaria, otras enfermedades que posean características similares en sus consecuencias. A fin de justificar los diagnósticos, la respuesta al tratamiento y evolución del paciente, se realizará semestralmente una junta médica con intervención del Servicio Médico Oficial.

En los demás supuestos, cumplido dicho plazo podrá otorgarse por iguales motivos por un período de un (1) año más, con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes.

Agotados los términos establecidos, no podrá otorgarse otra licencia del mismo tipo mientras no hayan transcurrido tres (3) años de la última licencia."

Art. 3°.- Modifícase el inciso b) del artículo 73 de la Ley Provincial 2411, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) al agente permanente, hasta dos (2) años con goce de haberes en forma continua o discontinua para la atención de enfermedades, lesiones o intervenciones quirúrgicas de largo tratamiento que imposibiliten el desempeño del cargo. El límite de plazo no regirá cuando se tratare de una enfermedad oncológica, quedando autorizado el Poder Ejecutivo Provincial a incluir, por vía reglamentaria, otras enfermedades que posean características

similares en sus consecuencias. A fin de justificar los diagnósticos, la respuesta al tratamiento y evolución del paciente, se realizará semestralmente una junta médica con intervención del Servicio Médico Oficial.

En los demás supuestos, cumplido dicho plazo podrá otorgarse por iguales motivos por un período de un (1) año más, con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes.

Agotados los términos establecidos, no podrá otorgarse otra licencia del mismo tipo mientras no hayan transcurrido tres (3) años de la última licencia."

Art. 4°.- Lo dispuesto en la presente Ley se hará extensivo a todos los agentes permanentes regidos por normas distintas a las contempladas en los artículos anteriores y que presten servicios en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los organismos autárquicos o entes descentralizados del Estado Provincial.

Art. 5°.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 6°.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la modificación introducida por la presente Ley.

Art. 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a la partida específica del presupuesto vigente y subsiguientes.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis Alberto CAMPO - Lic. Pablo Daniel MACCIONE

